

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del doce de marzo del año dos mil catorce.

VISTA la Solicitud de Información con fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, interpuesta en esta Oficina por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió lo siguiente: *Certificación de la resolución de entrega de Credenciales a la Junta Directiva General del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC), periodo 26 enero dos mil catorce - 25 de enero dos mil quince.*

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; la referida Jefa rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, que textualmente expresa:

relación a lo anterior y en cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, que todo administrado posee de recibir respuesta de lo solicitado a esta Cartera de Estado, Ante tal solicitud, y luego de haber realizado el debido estudio jurídico del caso, me permito expresarme en los siguientes términos: Es preciso señalar que el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador faculta al Ministerio para hacer únicamente lo que la Ley le manda expresamente, en ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social el archivo que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales es público únicamente en cuanto a los Contratos y Convenciones Colectivas de Trabajo, no pronunciándose con respecto a los demás registros que posee el Departamento, por lo tanto, de emitir las normas se vulneran derechos fundamentales como la Intimidad y la Libertad Sindical ; así mismo se incurriría en una fracción grave, según lo considera la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 6 literal b) que establece: “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen, étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical...”, esto con relación al artículo 24 literal c) de la precitada Ley en el cual reza de la siguiente manera: “...Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión...”, en el artículo 28 de la misma Ley establece la Responsabilidad del funcionario el divulgar la información; así como también lo establece el Art. 32 “Los entes obligados serán responsables de proteger los datos personales y, en relación con estos, deberán: literal “e” Adoptar medidas que protejan la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado”. Por tanto en base a lo anteriormente expuesto dicha información no podrá ser proporcionada al peticionario; esto sin mencionar que se estaría vulnerando los compromisos adquiridos por el Estado Salvadoreño ante la Comunidad Internacional, a través de los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, referente a los derechos de libertad sindical, sindicación y representantes de los trabajadores respectivamente. Situaciones como las antes descritas, en tanto que representan graves vulneraciones al legítimo ejercicio de los derechos de las y los trabajadores afiliados a los diferentes sindicatos, les legitiman para interponer denuncias contra el Estado de El Salvador, ante instancias



nacionales e internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o el Comité para la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo. Así mismo cabe mencionar las disposiciones legales que regulan el resguardo de los derechos de los trabajadores a la titularidad de sus datos personales consagrados en la Ley de Acceso a la Información Pública relacionados con las disposiciones legales previamente citadas: Art. 31 Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante. Por tal razón no es posible proporcionar lo solicitado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxx”.

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública son Datos personales sensibles: *“los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”,* y según artículo 24 literal c) de la precitada Ley, se entiende por Información Confidencial la siguiente: *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”,* en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados

públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos sensibles de particulares, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, ya que la misma requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial, consistente en nóminas de afiliados.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: Deniéguese la información concerniente a certificación de la resolución de entrega de Credenciales a la Junta Directiva General del Sindicato Unión de Trabajadores de la Construcción (SUTC), periodo 26 enero dos mil catorce - 25 de enero dos mil quince, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial en el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales; de conformidad a informe rendido por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **Y.G.**

